

## REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Municipio, establecer las bases de la integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, normar las acciones de prevención, mitigación, auxilio o salvaguarda de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre provocados por riesgos hidrometeorológicos, geológicos, químico - tecnológicos, sanitario - ecológicos y socio organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 2°.-** Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

- I.- El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;
- II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil; y
- III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente Reglamento, se realicen.

**ARTÍCULO 3°.-** Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente Reglamento y los manuales de las bases y tablas técnicas que se deriven del mismo, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 4°.-** La Dirección Municipal de Protección Civil por la naturaleza de las instancias operativas del Sistema Nacional de Protección Civil, es necesario normar su creación y funcionamiento en orden a la legislación aplicable y a las necesidades propias del municipio, incorporando y normando la participación y cooperación de todos los entes públicos, social y privado que conforman la sociedad, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en los programas de prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de emergencia.

**ARTÍCULO 5°.-** La Protección Civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo para la prestación de los servicios públicos, conforme al interés general del Municipio, por lo que se establece con atribuciones legales en el ámbito de su respectiva competencia, la Dirección Municipal de Protección Civil para atender todo lo que implique riesgos generales a la población del municipio.

**ARTÍCULO 6°.-** Las disposiciones del presente reglamento tendrán aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter público o privado y a las personas físicas o morales, que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 7°.-** Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento y los manuales de las bases y tablas técnicas, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

**ARTÍCULO 8°.-** Son funciones de carácter público del Municipio, las que serán atendidas por conducto de sus distintas unidades administrativas de la Administración Pública Municipal:

- I. La prevención en situaciones normales;
- II. Las acciones de auxilio a la población; Y
- III. El restablecimiento o recuperación de los servicios públicos vitales y las condiciones normales de convivencia de la sociedad, afectados durante la etapa de emergencia.

**ARTÍCULO 9°.-** Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que, por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y cumplir con un programa interno de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de Dirección Municipal de Protección Civil, la cual a su vez extenderá el documento comprobatorio del cumplimiento del citado programa.

**ARTÍCULO 10.-** En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles, la señalización contenida en la norma oficial mexicana vigente y correspondiente para casos de emergencia, en los que se consignan las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener.

Esta disposición se regulará sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por la Dirección Municipal de Protección Civil, al autorizar los proyectos de construcción, y al expedir las licencias de habitabilidad.

**ARTÍCULO 11.-** Es obligación de las personas físicas o morales legalmente constituidas y que cuenten con una licencia reglamentada o especial expedida por el Municipio de Aguascalientes:

- I. Dar capacitación a su personal en materia de protección civil; E
- II. Implementar la Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un programa específico de protección civil, en los casos que sean determinados por la Dirección Municipal de Protección Civil atender las demandas en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la Dirección respecto de dicho programa.

**ARTÍCULO 12.-** En relación con el Programa Interno de Protección Civil, que las personas físicas o morales, tienen obligación de elaborar y tramitar en su caso, éste deberá ser autorizado por la Dirección de Protección Civil Municipal, previo al cumplimiento de las siguientes formalidades:

- I. Elaboración del acta en que conste el nombre de los integrantes de la Unidad Interna de Protección Civil de la empresa, especificando e identificando al jefe del inmueble correspondiente, a los jefes de cada piso y a los brigadistas; y
- II. Entrega de dicho documento ante la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 13.-** Por la naturaleza de las acciones de protección civil, principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones jurídicas que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes en la materia, respecto a la difusión de información veraz y oportuna dirigida a la población, agregándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Dirección de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 14.-** El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal de la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

**ARTÍCULO 15.-** Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de los organismos y asociaciones del sector privado y social, así como de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, cooperar con las autoridades competentes en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades competentes en materia de protección civil, en el Municipio de Aguascalientes, a:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- IV. El Director Municipal de Protección Civil;
- V. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. El Comité de Emergencias; y
- VII. Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuyas funciones infieran directa o indirectamente en la protección civil del Municipio.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Agentes destructivos: A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir o produzcan un alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. Alto riesgo: A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre.
- III. Apoyo: Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.
- IV. Atlas de riesgos: Al documento en el cual se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que transiten por el Municipio de Aguascalientes, así como de sus bienes y el medio ambiente, el cual

contendrá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos e hidrometeorológicos, los inducidos por el hombre, como los químicos-tecnológicos, los sanitarios-ecológicos y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de manifestarse en el marco geográfico del territorio del Municipio de Aguascalientes.

V. Auxilio: A las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones pueden ser de alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

VI. Damnificado: A la persona que sufre, en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de una emergencia o desastre, así como a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto a la persona que, por las mismas causas, haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones de vida dignas.

VII. Desastre: Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como la pérdida de vidas humanas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos, entre otros, de tal manera que la estructura social se desajuste y se impida el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

VIII. Emergencia: La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata.

IX. Evacuación: La medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos.

X. Establecimientos: A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta y, en general, a cualquier otro local, instalación, construcción, servicio u obra en los que, debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir algún riesgo. Para los efectos del presente Reglamento, existen establecimientos de competencia municipal, estatal y federal.

XI. Grupos Voluntarios: A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuenten con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.

XII. Mapa de riesgos: Al documento en el cual se describe, mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesta cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en su situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre.

XIII. Mitigación: A la disminución de los daños y efectos causados por un siniestro o desastre.

XIV. Municipio: Al Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes.

XV. Plan de contingencias: Al documento que contempla el que hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que se deben desarrollar en apoyo y auxilio a la población, así como las acciones de regreso a la normalidad.

XVI. Prevención: A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, los bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

XVII. Protección Civil: Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y, en general, por todas las personas que residan, habiten o transiten en el Municipio.

XVIII. Recuperación: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros, lo cual se logra con base a la evaluación de los daños ocurridos, el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos.

XIX. Riesgo: A la probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

XX. Rehabilitación: Al conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas.

XXI. Salvaguarda: A las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas y la planta productiva, así como a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos.

XXII. Siniestro: Al evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal.

**ARTÍCULO 18.-** Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de protección civil:

- I. Aprobar las reformas al presente Reglamento;
- II. Aprobar el presupuesto anual para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil para el ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Crear el Fondo Municipal de Desastres, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres, el cual será revisado y, en su caso, actualizado de forma anual. La creación y aplicación de este fondo se hará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- IV. Aprobar anualmente el Programa Municipal de Protección Civil; y
- V. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** Corresponde al Presidente Municipal, en materia de protección civil:

- I. La aplicación del presente Reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia.
- II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil.

- III. Proponer, al H. Ayuntamiento, la inclusión de acciones y programas sobre la materia, dentro del Plan de Desarrollo Municipal.
- IV. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación en materia de protección civil.
- V. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 20.** Corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en materia de protección civil:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.
- II. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 21.-** Los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del presente Reglamento, contendrán las disposiciones adicionales de protección civil para cada uno de los establecimientos de competencia municipal, deberán ser elaborados por la Dirección de Protección Civil Municipal y entregados al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno para su respectiva publicación en el periódico oficial del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **CAPÍTULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 22.-** Se considera al Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Estatal y del Sistema Nacional de Protección Civil, como un órgano operativo de coordinación de acciones para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal, los cuales atenten contra la integridad física de las personas, sus bienes y su entorno, así como la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño de la naturaleza o la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

**ARTÍCULO 23.-** El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información en materia de protección civil, reuniendo los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones que en esta materia se hayan vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social que operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta antes, durante y después de que se hayan suscitado dichos acontecimientos.

**ARTÍCULO 24.-** El Sistema Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil.
- II. Las dependencias o unidades administrativas municipales, con facultades en materia de protección civil.
- III. Los grupos voluntarios.

- IV. Las unidades internas de protección civil en los establecimientos.
- V. Los programas federal, estatal y municipal de protección civil.
- VI. Los planes municipales de protección civil.
- VII. En general, la información relativa a las unidades de protección civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, privado y educativo que operen en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 25.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, el Sistema Municipal de Protección Civil podrá integrarse con la información aportada por las representaciones y dependencias de las Administraciones Públicas Municipales, Estatales y Federal, así como sus unidades descentralizadas que desarrollen actividades en el Municipio, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con la protección civil.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.

**ARTÍCULO 27.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.
- III. Un Secretario Técnico que será el Director de Protección Civil Municipal.
- IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento.
- V. El Regidor Presidente de la Comisión de Obras Públicas
- VI. El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Social.
- VII. El Regidor Presidente de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
- VIII. El Regidor Presidente de la Comisión de Ecología
- IX. Un máximo de cinco representantes de los grupos voluntarios y cuerpos de auxilio formados en patronatos o asociaciones civiles, que operen dentro del Municipio y que presten auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil, que serán nombrados por el Director de Protección Civil Municipal. Éste intervendrá en las sesiones con voz pero sin voto.

Entre los grupos voluntarios, se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del Programa Municipal de Protección Civil.

- X. Los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales relacionadas con la protección civil

Los cargos de consejero serán honoríficos. Cada consejero, con excepción del Secretario Técnico, nombrará a un suplente que asistirá cuando faltare aquel; a convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones de los

sectores social y privado; y de las instituciones de Educación Superior, Públicas y Privadas, ubicadas en el Municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales relacionadas con la protección civil serán convocados por el Secretario ejecutivo en función de la naturaleza y la magnitud de la contingencia que se atienda.

**ARTÍCULO 28.-** El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil.
- II. Constituirse y fungir como órgano de consulta en materia de protección civil y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social, privado y educativo en la ejecución de las acciones tendientes a la prevención y atención de desastres.
- III. Discutir y aprobar el Plan Municipal de Protección Civil, para su posterior presentación al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.
- IV. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil con los Sistemas Municipales de Protección Civil del Estado, el Sistema Estatal de Protección Civil y el Sistema Nacional de Protección Civil, así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de homologar criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas.
- V. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio, con la colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello.
- VI.- Asesorar a la Dirección Municipal de Protección Civil en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas y Mapa de Riesgos en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquéllos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;
- VII.- Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VIII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- IX.- Fomentar la mejora y adecuación del Sistema Municipal de Protección Civil;
- X.- Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de Protección Civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran; y
- XI.- Las demás atribuciones afines a éstas, que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos una vez al año, en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento y cuantas veces se requiera, pudiendo el Consejo constituirse en sesión permanente cuando así lo determine necesario. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Directiva del Consejo, exceptuando lo anterior en caso de presentarse alto riesgo o declaratoria de zona de desastre a nivel municipal o de aplicación de recursos estatales, para lo cual sesionará con el número de integrantes que asista a la sesión.

**ARTÍCULO 30.-** Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo, voto de calidad en caso de empate. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 31.-** La convocatoria para las sesiones contendrá referencia expresa de la fecha, lugar y hora en que se celebrará, la naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I.- Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III.- Los asuntos a tratar.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo;
- II.- Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V.- Contar con voto de calidad en caso de empate;
- VI.- Presentar al H. Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, del cual una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio;
- VII.- Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII.- Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX.- Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- X.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI.- Hacer la declaratoria formal de emergencia, en los términos y condiciones ordenados en este Reglamento;
- XII.- Solicitar al Gobierno Estatal y/o Federal, formular la declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales y/o federales en los términos y condiciones ordenados en este Reglamento;
- XIII.- Autorizar:

- a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo;
- b) La difusión de los avisos y alertas respectivas; y
- XIV.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo.

**ARTÍCULO 33.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II.- Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III.- Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV.- Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido; así como conservar en un archivo las mismas, archivo el cual estará bajo su custodia y cuidado;
- V.- Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones; y
- VI.- Las demás que le confieran el presente Reglamento, los demás ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del Consejo, o del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil el programa de trabajo de dicho Consejo;
- II.- Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III.- Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV.- Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V.- Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI.- Elaborar y rendir al Consejo un informe anual de los trabajos del mismo;
- VII.- En ausencia del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;
- VIII.- Conducir operativamente el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX.- Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;
- X.- Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XI.- Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y
- XII.- Los demás que les confieran las Leyes, el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES Y PUESTO UNIFICADO DE MANDO**

**ARTÍCULO 35.-** Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, y se instalará en el lugar de la emergencia el Puesto Unificado de Mando (PUM) al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

**ARTÍCULO 36.-** Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir, técnica y operativamente, la atención del alto riesgo, emergencia o desastre en función de la información recibida del Puesto Unificado de Mando;
- II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 37.-** El Puesto Único de Mando se instalará por la Dirección de Protección Civil municipal para manejar una emergencia o un evento no catalogado como emergencia, ante la obligación de brindar servicios a la población en general en los casos de siniestros, incidentes, desastres o percances naturales o provocados, con la finalidad de coordinar a todas las instancias públicas o privadas que participen en las mismas.

EL Puesto Único de Mando se instalara en las siguientes circunstancias:

- I. Incendios, riesgos con materiales peligrosos y emergencias con múltiples víctimas.
- II. Desastres donde participen múltiples Instancias y jurisdicciones.
- III. Misiones de búsqueda y rescate en zonas extensas.
- IV. Programas para erradicar las plagas.
- V. Emergencias de rescate y recuperación después de un derrame de materiales peligrosos.
- VI. Emergencias donde participa un solo organismo del orden público o varios.
- VII. Accidentes de transporte causados en el aire, las vías, en agua o sobre tierra.
- VIII. Eventos planeados, tales como las celebraciones, desfiles o conciertos.
- IX. Programas del manejo de emergencias en el sector privado.
- X. Manejo de desastres naturales de gran magnitud a nivel local.
- XI. Cualquier otra circunstancia en que los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil y/o de la Dirección de Protección Civil Municipal estimen conveniente.

En lo referente a la instalación, organización, atribuciones y funcionamiento del Puesto Único de Mando se estará a lo dispuesto al Manual que para tal efecto elabore la Dirección Municipal de Protección Civil.

#### **CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección Municipal de Protección Civil, tendrá como función, proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones, y dirigir y coordinar el Puesto Unificado de Mando.

La Dirección Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I.- Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II.- Un Departamento Operativo de Protección Civil
- III.- Un Departamento de Verificación, Inspección y Capacitación
- III.- El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquel;
- II.- Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de la Dirección Municipal de Protección Civil para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV.- Mantener contacto con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V.- Establecer, administrar y operar, racionando, de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI.- Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VII.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VIII.- Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;
- IX.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X.- Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;
- XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás Municipios, en materia de protección civil;
- XII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el atlas y mapa de riesgos;

XIII.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;

XIV.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, Estatal y de la Federal cuando estén establecidas en el Municipio, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XXV de éste artículo;

XV.- Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia para prevenir y controlar los desastres; además de realizar las visitas de verificación así como para establecer las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el Código Municipal de Aguascalientes, mediante resolución debidamente fundada y motivada;

XVI.- Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

XVII.- Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;

XVIII.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;

XIX.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XX.- Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, medios electrónicos y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;

XXI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;

XXII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;

XXIII.- Coordinarse con las demás Dependencias Municipales, con los demás Municipios del Estado, con las Autoridades Estatales y con las Federales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;

XXIV.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;

XXV.- Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones; en los siguientes establecimientos de competencia Municipal:

a).- Casas-habitación y Edificios departamentales;

b).- Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, casas de huéspedes, campamentos turísticos, centros vocacionales, casas de asistencia, y demás edificaciones que sirvan como habitación colectiva, ya sea permanente o temporal;

c) Oficinas de servicios públicos de la Administración Pública Municipal;

d) Construcciones y Terrenos para estacionamientos de vehículos;

e) Parques, plazas, instalaciones deportivas, clubes sociales y deportivos, y balnearios;

- f) Jardines de niños, guarderías, estancias infantiles, centros educativos de nivel primaria, secundaria, media superior y superior;
- g) Hospitales, clínicas, sanatorios, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- h) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- i) Estacionamientos, establecimientos comerciales, industrias, talleres o bodegas;
- j) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- k) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- l) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- m) Anuncios panorámicos y espectaculares;
- n) Puestos fijos, semifijos, mercados rodantes y eferencia itinerante en donde se realice el comercio en la vía pública dentro de la Ciudad;
- o) Mercados, plazas comerciales, tiendas de autoservicio y departamentales,
- p) Estudios de radio, de televisión y en general de emisión y/o recepción;
- q) Instalación de antenas de emisión-recepción;
- r) Antros, discotecas, centros de diversión, cabaret, restaurantes y bares; y
- s) Todos aquellos que no sean de competencia estatal o federal y que por exclusión deban ser considerados como de competencia municipal, y aquellos que surta la competencia derivada de los convenios de colaboración y/o coordinación que se celebren con el Estado o la Federación.

XXVI.- Fungir como Representante Municipal ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Aguascalientes;

XXVII.- Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;

XXVIII.- Dirigir a la autoridad correspondiente las propuestas para la actualización del marco normativo aplicable a la Protección Civil;

XXIX.- Brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;

XXX.- Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y este obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;

XXXI.- Elaborar los manuales de las bases y tablas técnicas a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento; y

XXXII.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 40.-** La Dirección Municipal de Protección Civil, emitirá los dictámenes y resoluciones de medidas de seguridad y de factibilidad cuando legalmente esté obligada a hacerlo, y dentro de los trámites municipales que se realicen para obtener, permiso de construcción, de demolición, licencias de uso de suelo y demás trámites en los que los diversos Reglamentos Municipales determinen como requisito la emisión y presentación de un dictamen o resolución de factibilidad, en el cual se determine la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO 41.-** Los dictámenes y/o resoluciones que en términos del artículo anterior emita la Dirección Municipal de Protección Civil, a excepción de las de medidas de seguridad y aquella mediante la cual se resuelva el recurso de revocación, podrán ser positivos o negativos. Serán positivos aquellos en las que se resuelva o determine que en

materia de protección civil y conforme a las disposiciones de éste Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulta procedente el trámite solicitado. Serán negativos aquellos en las que se resuelva o determine que en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de éste Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulta improcedente el trámite solicitado.

**ARTÍCULO 42.-** La Dirección Municipal de Protección Civil emitirá dictámenes, acuerdos y/o resoluciones mediante los cuales señale, resuelva y determine las acciones que en materia de protección civil y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas y todas aquellas disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 43.-** La Dirección Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente, debiendo esos establecimientos realizar, asistidos por la Dirección Municipal de Protección Civil cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Dirección Municipal de Protección Civil estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia disponga la autoridad estatal y/o federal.

## **CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS.**

**ARTÍCULO 45.-** La Dirección Municipal de Protección Civil podrá realizar inspecciones conjuntamente con la Dirección de Bomberos para dictaminar lo concerniente al sistema contra incendio en los inmuebles.

**ARTÍCULO 46.-** La constancia referente a medidas de seguridad y sistema contra incendio será expedida por la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 47.-** Si los inmuebles inspeccionados cuentan con sistema fijo contra Incendio, la Dirección Municipal de Protección Civil emitirá la constancia favorable previa autorización de la Dirección de Bomberos en el cual avale el diseño y funcionamiento de las redes.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 48.-** Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones señaladas en el presente ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 49.-** Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;
- II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III.- De Actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

## **CAPÍTULO II DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 50.-** A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 51.-** La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá cuando menos:

- I.- Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, o bien, en el país;
- II.- Bases de organización del grupo;
- III.- Relación del equipo con el que cuenta;
- IV.- Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V.- Área geográfica de trabajo;
- VI.- Horario normal de trabajo;
- VII.- Su registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- VIII.- Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su Registro Federal de Causantes;
- IX.- Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil y la Dirección de Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 52.-** Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtengan de la Dirección Municipal de Protección Civil resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá de dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Dirección, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el Padrón Municipal que se lleve en la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 53.-** Para efectos de que la Dirección Municipal de Protección Civil expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

**ARTÍCULO 54.-** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya

registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

**ARTÍCULO 55.-** La Dirección Municipal de Protección Civil, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo 42 de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 56.-** La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 57.-** Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.- Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III.- Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV.- Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Dirección Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- X.- Participar en aquellas actividades del Programa Municipal de protección civil, que estén en posibilidades de realizar;
- XI.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Dirección Municipal de Protección Civil con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;
- XII.- Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y
- XIII.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, REGISTRO DE CAPACITADORES E INSTRUCTORES Y PRESTADORES DE SERVICIO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL**

**ARTÍCULO 58.-** El Consejo Municipal está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar

cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en los planteles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, así como de programas similares en los Planteles de Educación Media y Superior.

De acuerdo a las condiciones y niveles de riesgo que se presenten en la localidad se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares a que se hace mención en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 59.-** Será competencia de la Dirección de Protección Civil Municipal, la vigilancia, supervisión e impartición de los cursos en la materia, a brigadas de las Unidades Internas de Protección Civil para todo tipo de siniestros, tanto a particulares como a Dependencias y al mismo Municipio como Institución.

Así mismo, será competencia de la Dirección de Protección Civil Municipal avalar y acreditar los programas de capacitación, vigilancia y supervisión que impartan las Unidades Internas de Protección Civil entre otros, previstos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** Las Capacitaciones, Cursos o Adiestramiento se cubrirán según las necesidades de la Dirección Municipal de Protección Civil, ya sea vía donativo o en especie para la recuperación inmediata de los artículos o materiales didácticos y así como para la capacitación tendiente a la superación y actualización del personal de la Dirección.

**ARTÍCULO 61.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a la capacitación e instrucción, a la elaboración de Planes de Emergencias, Programas internos de Protección Civil, Programas de Prevención de Accidentes, Análisis de Riesgos , y todos aquellos relacionados con la Protección Civil, para poder desempeñar su actividad, deberán de obtener un registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil, mediante solicitud realizada por escrito, acompañada por la documentación necesaria que acredite sus conocimientos, personalidad jurídica y contenidos temáticos para su aprobación, según el caso, y tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de expedición.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD**

**ARTÍCULO 62.-** Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

- I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II.- Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, alto riesgo o desastre;
- III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV.- Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V.- Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen;
- VII.- Los demás que le otorguen el presente Reglamento y las Autoridades de Protección Civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados deberán facilitar el acceso a los Cuerpos de Emergencia, Rescate y Salvamento, y proporcionar toda clase de información y apoyo a las Autoridades de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 64.-** Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

**ARTÍCULO 66.-** La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

**ARTÍCULO 67.-** Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

**ARTÍCULO 68.-** Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Dirección Municipal de Protección Civil. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad pública, la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

**ARTÍCULO 69.-** La Dirección Municipal de Protección Civil en los términos de este Reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

## **CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 70.-** Las Unidades Internas de Protección Civil son aquéllas que los establecimientos a que se refiere la fracción XXV, del artículo 39 de este Reglamento, deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento. Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas de Protección Civil se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

**ARTÍCULO 71.-** Los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 39 de este Reglamento, tienen la obligación de contar con Unidades de Protección Civil debidamente avaladas por la Dirección Municipal de Protección Civil, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.

II.- BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuaciones del inmueble, y de búsqueda, rescate y salvamento coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble.

III.- SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

**ARTÍCULO 72.-** Los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 39 de este Reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección Municipal de Protección Civil, con anterioridad a su apertura o entrada en funcionamiento.

**ARTÍCULO 73.-** En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, informativas, restrictivas y de seguridad, y equipo reglamentario señalados en éste ordenamiento y en los manuales de las bases y tablas técnicas, leyes y normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 74.-** Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

**ARTÍCULO 75.-** Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las Unidades Internas de Protección Civil, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección Municipal de Protección Civil.

## **CAPÍTULO VI REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACIÓN**

**ARTÍCULO 76.-** Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Aguascalientes prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 78.-** Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

**ARTÍCULO 79.-** Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I.- Reportar todo tipo de riesgo, a la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II.- Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores;
- III.- Solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable;
- IV.- Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección Municipal de Protección Civil; y
- V.- Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 80.-** En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo siguiente:

- I.- Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen a la Dirección Municipal de Protección Civil, para reparar el daño causado;
- II.- Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;
- III.- Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer, a los trabajadores y conductores de los mismos, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame;
- IV.- Portar de manera visible y libre de toda suciedad, así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo; y
- V.- Portar la Hoja de Seguridad del material o sustancia transportada y la Guía de Emergencia correspondiente.

**ARTÍCULO 81.-** Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección Municipal de Protección Civil se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la

disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

**ARTÍCULO 82.-** La Dirección Municipal de Protección Civil, cuando lo estime procedente, o por solicitud expresa del Sistema Estatal de Protección Civil, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

**ARTÍCULO 83.-** La Dirección Municipal de Protección Civil promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, traxcabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Dirección, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

**ARTÍCULO 84.-** Los elementos de la Dirección Municipal de Protección Civil, deberán portar el uniforme, o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le autorice la Autoridad Municipal correspondiente.

## **CAPÍTULO VII DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA Y RECARGA DE EXTINORES**

**ARTÍCULO 85.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta y recarga de extintores, tendrán que contar con un registro expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil, quien la expedirá una vez que realice una inspección de sus instalaciones que deberán de estar ubicadas dentro del municipio y en las que se cumplan las disposiciones señaladas por las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable, teniendo vigencia de un año a partir de su fecha de expedición.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA PROTECCIÓN CIVIL Y LOS SISTEMAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y PERCANCES SIMILARES**

**ARTÍCULO 86.-** Son conductas o actividades que contravienen el régimen de Protección Civil y prevención de incendios, las siguientes:

- I. Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerlo, en los términos de la Ley de Protección de No Fumadores;
- II. Emitir o lanzar voces de alarma en lugares públicos que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;

- III. Llamar a los cuerpos o corporaciones prestadoras de servicios de emergencia de forma irresponsable que movilice a éstas y se confirme como falsa alarma;
- IV. Obstruir o invadir zonas de acceso y evacuación, tales como pasillos o escaleras de instalaciones, zonas de amortiguamiento y seguridad y obstrucción de equipos contra incendio o centros de espectáculos públicos y áreas de trabajo, así como zonas destinadas a personas con capacidades diferentes;
- V. Hacer uso del fuego o materiales flamables de cualquier clase que no sean para procesar alimentos en vías y lugares públicos, de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares, que estén previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- VI. Almacenar sustancias flamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas, radioactivas o químicas que importen peligro en circulaciones generales en zonas de concentración de personas, cerca de edificios tales como: escuelas, hospitales, restaurantes, centro de espectáculos, edificios de gobierno, centros comerciales y en general en cualquier edificio que sirva como centro de reunión
- VII. Cualquier actuación que impida la aplicación del presente reglamento;
- VIII.- Dar información falsa a la Dirección de Protección Civil Municipal de cualquier índole; y
- IX.- Obstaculizar la labor y acceso del Personal de la Dirección Municipal de Protección Civil al realizar sus funciones.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 87.-** El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 88.-** En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal de Protección Civil la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta;

### **CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 89.-** El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio;
- III.- De recuperación y vuelta a la normalidad; y
- IV.- Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

**ARTÍCULO 90.-** El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- II.- La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III.- La identificación de los objetivos del Programa;
- IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
- VI.- La estimación de los recursos financieros; y
- VII.- Los mecanismos para el control y evaluación.

A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil deberá ser publicado un extracto del mismo en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 91.-** El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV.- Las acciones que la Dirección Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V.- El inventario de los recursos disponibles;
- VI.- La política de comunicación social; y
- VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

**ARTÍCULO 92.-** El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I.- Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;
- II.- Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;
- III.- Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
- IV.- Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;
- V.- Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;
- VI.- Designar y operar los albergues necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII.- Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;
- VIII.- Establecer un sistema de información para la población; y
- IX.- Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

**ARTÍCULO 93.-** El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

**ARTÍCULO 94.-** En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Emergencia de Protección Civil a que se refiere este Reglamento.

## **TÍTULO QUINTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIAS Y LAS DECLARATORIAS FORMALES**

### **CAPÍTULO I DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIA Y LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 95.-** El Comité Municipal de Emergencia se erigirá cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre y será presidido por el C. Presidente Municipal como responsable del Sistema de Protección Civil en el Municipio, siendo el Órgano Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil y se constituye por el Presidente, el Secretario General, el Secretario Técnico y Cuatro Vocales que serán

designados por el Consejo Municipal entre sus propios integrantes con duración en su cargo dichos vocales de un año, por lo que en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de Emergencia, expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación en un periódico de mayor circulación de la ciudad y en las oficinas de las dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos:

I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesto en conocimiento de la Dirección de Protección Civil Municipal;

II. Conforme a una evaluación inicial que detecte las posibles condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Dirección de Protección Civil Municipal decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia;

III. Reunido el Comité Municipal

a) Analizará el informe inicial que presente el titular de la Dirección de Protección Civil Municipal, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;

b) Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia;

c) Cuando el Comité Municipal decida declarar emergencia lo comunicará al Comité Estatal y en su caso;

IV. El Comité Municipal al declarar la emergencia, dispondrá que se instale el Puesto Unificado de Mando; y

V.- Cuando del informe resulte evidente que se presente una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Presidente Municipal, y Presidente del Comité Municipal de Emergencia, hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Dirección de Protección Civil Municipal y solicitar se ratifique su decisión.

**ARTÍCULO 96.-** En caso de incidencias que requieran la participación del Estado en el Municipio, el Presidente Municipal como representante del Sistema de Protección Civil Municipal, participará en el Comité Estatal de Emergencia que para esos casos instale el Consejo Estatal de Protección Civil. En este caso el Presidente Municipal participará con voz y voto tal y como lo establece la estructura organizativa del Sistema Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 97.-** Para el caso de que la gravedad del siniestro rebase las capacidades de respuesta del Consejo Municipal de Protección Civil y de las Dependencias Estatales, el Presidente del Consejo hará del conocimiento de la Zona Militar los acontecimientos solicitando su intervención.

## **CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE**

**ARTÍCULO 98.-** Se considera zona de desastre de nivel municipal aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten suficientes los recursos municipales, y en consecuencia, no se requiera de la ayuda estatal y/o federal.

**ARTÍCULO 99.-** El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y del Comité Municipal de Emergencias, una vez decretado un desastre por el Comité Municipal de Emergencias, deberá solicitar al Gobernador del Estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de

auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, con apoyo de la, o las, Dependencias Estatales competentes; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal y/o Federal.

**ARTÍCULO 100.-** El Comité Municipal de Emergencia podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Dirección Municipal de Protección Civil, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al H. Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y difundirla a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el H. Ayuntamiento del Municipio lo hará.

**ARTÍCULO 101.-** La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;
- II.- Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III.- Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;
- IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

**ARTÍCULO 102.-** El Presidente Municipal o en su ausencia el Secretario del H. Ayuntamiento o en su defecto el H. Ayuntamiento del Municipio, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior de este Reglamento.

**ARTÍCULO 103-** Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

- I.- Atención médica inmediata y gratuita;
- II.- Alojamiento, alimentación y recreación;
- III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI.- Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.

## **TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 104.-** Se concede la facultad a los Ciudadanos de denunciar todas las anomalías, violaciones o deficiencias que adviertan y las cuales se realicen por parte de

las dependencias, entidades, empresas públicas y privadas, en contravención a lo dispuesto por este ordenamiento.

**ARTÍCULO 105.-** El Gobierno del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil Municipal, por un lado, ejercerá las funciones de vigilancia, verificación e inspección en el ámbito de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como aquellos ordenamientos jurídicos que le sean aplicables, por otro lado, aplicará las sanciones que se fijan en este ordenamiento en los asuntos de su competencia, para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y/o Federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada en los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 39 de este Reglamento. Sin embargo, para este fin, podrá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en materia de desarrollo urbano y ecología, servicios públicos y las demás que correspondan de la Administración Pública Municipal que, en virtud de sus funciones, infieran directa o indirectamente en la Protección Civil Municipal, procurando, en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria. La Dirección Municipal de Protección Civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

**ARTÍCULO 106.-** El Director Municipal de Protección Civil tendrá además las siguientes facultades:

- I.- Designar al personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales; y
- II.- Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

**ARTÍCULO 107.-** Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II.- Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Director Municipal de Protección Civil; y
- III.- Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 108.-** Las verificaciones e inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

I. El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por verificar, el objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del (de los) verificador(es) y/o inspectores;

II. El verificador y/o inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble en su caso, con la credencial vigente o carta credencial que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y entregará al visitado copia legible de la orden de verificación, recabando la autorización para practicarla;

III. El o los verificadores o inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

Las verificaciones e inspecciones se podrán realizar en coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes en la materia de la revisión;

La persona o personas con quienes se entienda la diligencia de verificación o inspección, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la Orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta;

IV. Al inicio de la visita el o los verificadores o inspectores deberán requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio verificador.

Cuando de la verificación o inspección se advierta que por situaciones de alto riesgo y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias en tanto esto ocurre, la Dirección de Protección Civil Municipal podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el o los verificadores inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El verificador y/ o inspector comunicará al visitado si existen violaciones, anomalías o deficiencias en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo con base en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección;

VIII. Las verificaciones y/o inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;

IX. Para los efectos del presente Código, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual;

X. Los verificadores o inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales de servicio y, en general a todos los lugares que pueda hacer referencia la presente Ley; y

XI.- Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado.

**ARTÍCULO 109.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección verificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, expidiendo un Dictamen en donde se enumeren las anomalías e incorrecciones en las medidas de seguridad, y la obligación para que se corrijan las observaciones que deberá atender él o los responsables, en los edificios, instalaciones y equipos verificados. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

**ARTÍCULO 110.-** En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 111.-** Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución las que dicte la Dirección Municipal de Protección Civil de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres. Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 96, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 112.-** Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI.- La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII.- El auxilio de la fuerza pública;
- VIII.- La emisión de mensajes de alerta;
- IX.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- X.- El establecimiento de términos para la ejecución de lo ordenado;
- XI.- Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

**ARTÍCULO 113.-** Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

I.- Se notificará al responsable de la situación exhortándolo a acudir a la Dirección en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;

II.- En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo;

III.- En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable;

IV.- En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

**ARTÍCULO 114.-** Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, señaladas en las fracciones I, II, IV, V, IX y XI del artículo 112 del presente Reglamento, no será necesaria la notificación previa al interesado que se expresa en la fracción I del artículo anterior. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III, y la parte final de la fracción II del artículo anterior.

**ARTÍCULO 115.-** Las acciones que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas Municipal.

**ARTÍCULO 116.-** La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 117.-** Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

### **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 118.-** Las notificaciones, emplazamientos y citaciones se verificarán a más tardar el día siguiente de que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que una autoridad judicial no disponga en éstas otra cosa.

**ARTÍCULO 119.-** Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por estrados o por edictos.

**ARTÍCULO 120.-** La persona a quien le sea practicada una verificación, en el primer escrito o en la primera diligencia correspondiente, debe designar un domicilio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. En caso contrario, cuando no se cumpla con lo anterior, las notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en los estrados de la Dirección de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 121.-** Entre tanto que el visitado no hiciere nueva designación del domicilio donde deban practicarse las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en el que para ello hubiese designado y las diligencias en que debiere tener intervención, se practicarán en el domicilio de la Dirección de Protección Civil Municipal, fijándose una copia del acta relativa en los estrados, el mismo día en que se hayan practicado.

**ARTÍCULO 122.-** Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; y
- III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, con intervalos no menores de siete días en el Periódico Oficial y otro periódico de circulación estatal, haciéndose saber al citado que deberá presentarse dentro de un término que no será menor de quince ni excederá de treinta, si se trata de citaciones.

**ARTÍCULO 123.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I.- Desde el mismo día en que se hayan practicado tratándose de las que deben hacerse personalmente o tratándose de emplazamientos; y
- II.- Las demás desde el día siguiente al de la fijación de la lista de acuerdos correspondiente.

**ARTÍCULO 124.-** Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**ARTÍCULO 125.-** Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 126.-** Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surtan efecto las notificaciones o emplazamientos.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

**ARTÍCULO 128.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**ARTÍCULO 129.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 130.-** Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes

**ARTÍCULO 131.-** Cuando este reglamento no señale término para la práctica de alguna diligencia, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez, ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- II.- Tres días para todos los demás casos.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 132.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad municipal de protección civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

**ARTÍCULO 133.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que expidió la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden o el interés públicos.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se deriven de una declaración de emergencia.

**ARTÍCULO 134.-** En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

**ARTÍCULO 135.-** Admitido el recurso por la autoridad, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

**ARTÍCULO 136.-** La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada, y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los mismos términos señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 137.-** Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III.- Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquéllos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;
- IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente;
- V.- Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y
- VI.- Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto recurrido o mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

**ARTÍCULO 138.-** Conforme a lo establecido en el Código Municipal de Aguascalientes, contra las acciones dictadas en el Recurso de Inconformidad procede el Recurso de Revisión. En todos los caso, deberá presentarse el recurso de inconformidad para interponer el Recurso de Revisión.

Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el Código Municipal de Aguascalientes y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en lo que se refiera al procedimiento administrativo.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 139.-** Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Director Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 140.-** Para los efectos de este Reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en las violaciones a este Reglamento.

**ARTÍCULO 141.-** Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;
- III.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;
- V.- Realizar falsas alarmas y/o bromas que conlleve la alerta y/o acción de las autoridades de Protección Civil Municipal y cuerpos de Emergencia y seguridad pública; y
- VI.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

**ARTÍCULO 142.-** Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III.- Multa equivalente al monto de 2 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción;  
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 días de salario mínimo, y procederá la clausura definitiva;
- IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 143.-** Serán solidariamente responsables:

- I.- Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento; y
- II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

**ARTÍCULO 144.-** La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

**ARTÍCULO 145.-** Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.- La reincidencia, en su caso.

## **TÍTULO NOVENO DEL FONDO MUNICIPAL PARA DESASTRES NATURALES (FOMDEN)**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 146.-** El Fondo Municipal para Desastres Naturales estará integrado por una suma l. asignada en el Presupuesto de Egresos del Municipio y por aportaciones de la

ciudadanía, para el apoyo de ciudadanos que por siniestro o desastre fueron afectados y requieren del auxilio y recuperación de su anterior situación en lo posible.

**ARTÍCULO 147.-** Este fondo lo presidirá el C. Presidente Municipal, el Secretario de Consejo Municipal de Protección Civil, la Tesorería, y la persona que destine el Consejo de entre sus miembros, la Dirección de Protección Civil Municipal fungirá con dictámenes técnicos y la logística de la operación del Fondo.

**ARTÍCULO 148.-** Los recursos financieros de este Fondo que no sean empleados durante el ejercicio presupuestal serán acumulables para acrecentar el Fondo, pudiéndose ejercerse hasta un 30% de su total en las actividades de prevención consideradas en el Plan Municipal de Protección Civil y en la superación profesional de los mismos elementos activos y voluntarios, y en la adquisición de equipo de capacitación, equipo de protección y materiales indispensables para el adiestramiento del personal que conforma la de la Dirección de Protección Civil.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones Municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Dirección Municipal de Protección Civil deberá presentar la propuesta del Programa Municipal de Protección Civil y de los manuales de las bases y tablas técnicas a la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento en un término no mayor a 120 días naturales. La Comisión tendrá 120 días naturales para revisar la propuesta y en caso de considerarla correcta, presentarla al H. Ayuntamiento para su aprobación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan los artículos 1575, 1576, 1577 y 1578 del Código Municipal de Aguascalientes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las modificaciones a la fracción IX del artículo 98 del Código Municipal de Aguascalientes, establecidas en el presente Decreto, no afectarán, de ninguna manera, el presupuesto autorizado a la Dirección Municipal de Protección Civil para el ejercicio fiscal que corresponda.